

LOS TRIBUNALES ARBITRALES EN ARAGÓN EN EL SIGLO XV

THE BOARDS OF ARBITRATION IN ARAGON IN THE XVth CENTURY

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA*

Académico correspondiente de la
Real Española de Jurisprudencia y Legislación

Resumen: En este trabajo se estudian los tribunales arbitrales como método extrajudicial de resolución de conflictos entre personas físicas y jurídicas en el reino de Aragón a lo largo del siglo XV. Se expone el procedimiento seguido para llegar a un laudo o sentencia arbitral, así como la estructura del compromiso, de la misma sentencia y diversas consideraciones sobre las ventajas que los arbitrajes ofrecían respecto al proceso foral común, que los hacen ser el antecedente de los estatutos de desaforamiento.

Palabras clave: Derecho aragonés, arbitraje, compromiso, laudo, fueros.

Abstract: This paper studies the boards of arbitration as an extrajudiciary way of solving conflicts in the kingdom of Aragon during the XVth. century. The procedure of their acting is explained as well as the structure of the compromise of the sentence and the advantages of this procedure over the normal legal process are discussed.

Keywords: Aragonese law, arbitration, compromise, decision, Fueros of Aragon.

* Agradezco a doña Joaquina Romero, encargada del AHPZ, y a doña María Rivas Palá, directora del AHPH, junto con todo el personal del archivo, así como al responsable del archivo Municipal de Jaca, su inapreciable ayuda para recopilar los datos que han servido de base para este trabajo.

1. INTRODUCCIÓN¹

El ser humano es expansivo por naturaleza, tiende a ocupar todo el espacio posible y a adueñarse de los bienes que están a su alrededor, lo que origina choques con quienes pretenden los mismos bienes que el otro desea. Por ello, toda sociedad humana ha arbitrado medios para solucionar estos problemas sin recurrir a la fuerza.

En la sociedad medieval aragonesa, a pesar del sentido jurídico de los regnícolas, las cuestiones de honor y dignidad afloraban fácilmente y dificultaban el arreglo pacífico de los litigios, a lo que se unía el sentido de clan, en que la injuria hecha a uno de sus miembros se reputaba como ofensa a todo el grupo familiar. Desde los albores del derecho aragonés, se intentó paliar o al menos encauzar estas rivalidades, para evitar problemas entre dos personas, o, lo que era peor, entre ellos y *sus parientes, amigos y favorecedores*, según la clásica fórmula notarial².

2. LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Naturalmente, existía el recurso a los jueces, bien *al justicia y juez ordinario* de cada lugar o universidad, o al Justicia de Aragón. Pero los procedimientos que ofrecía el derecho aragonés para el enjuiciamiento civil y criminal, enormemente garantistas, con multitud de posibilidades de firmas de derecho, apelaciones, aplazamientos y recursos por defectos de forma, que podían dilatar y encarecer enormemente el proceso, impusieron la utilización masiva de los tribunales de arbitraje así como la institución de los desaforamientos o renuncia a estos fueros procesales, que se detecta al menos desde el siglo XIII³. El procedimiento se iniciaba con el *compromiso*: pacto por el que los

1.- Siglas de archivos:

- ACL: Archivo de Casa Lucas, Panticosa.
- AHPH: Archivo Histórico Provincial de Huesca.
- AHPZ: Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza.
- AMJ: Archivo Municipal de Jaca.

- 2.- Sobre el uso de esta práctica en Aragón, véase Encarnación MARÍN PADILLA, "Antecedentes y resultados de una sentencia arbitral (siglo XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), págs. 555-580. Sobre el arbitraje, en general, Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *El arbitraje, estudio histórico-jurídico*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981. Por lo que a Castilla se refiere, véase Laura CARBÓ, "El arbitraje: la intervención de terceros y el dictamen obligatorio (Castilla, siglos XIV y XV)", *Estudios de Historia de España*, 11 (2009), pp. 61-84. EADEM, "El fracaso de la mediación y los procesos alternativos para la resolución de disputas (Castilla, siglo XV)", *Fundación*, 10 (2010-11), pp. 111-117.
- 3.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *Desaforamientos, ecología y vecindad: tres estudios de derecho histórico aragonés*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2011, págs. 17 a 24.

litigantes confiaban la solución de su conflicto a uno o varios árbitros, para que lo resolvieran según las condiciones que se enumeraban.

Los protocolos notariales de las tres provincias aragonesas contienen ingentes cantidades de compromisos y laudos, lo que demuestra la popularidad de este sistema. En uso de su colosal libertad jurídica, nuestros antepasados prefirieron recurrir a él antes que a los tribunales legalmente constituidos. Y digo legalmente constituidos porque, al igual que sucede con otras populares instituciones jurídicas del reino (firma de dote, testamento mancomunado, sucesión paccionada) no fueron regulados por los legisladores sino a posteriori y solo en algunos aspectos concretos. Pero el *Vidal Mayor*, en el último apartado del Libro I, contiene una detallada regulación del arbitraje, bajo el título “De Arbitris”, que no fue incorporada a las posteriores recopilaciones de los Fueros. Tras definir el concepto de árbitro: *Aquellos qui son esleitos por voluntad d’aquellos qui los ponen por arbitros por tal que devan judgar segunt lor arbitrio*, se ocupa del compromiso con la pena para el desobediente pactada en él, de la obligatoriedad del laudo, imposibilidad de apelación, fuerza de cosa juzgada de la sentencia tras la intimación a las partes y loación por éstas, y de la libertad de elección del lugar donde se desarrollará el procedimiento; también reconoce a las partes el derecho a negarse a aceptarlo si los árbitros deciden celebrarlo *en la puteria, en la riba*, en un muladar o en lugar donde puedan ser atacadas por sus enemigos. Asimismo, afirma la voluntariedad de la aceptación del cargo y el número de miembros del tribunal arbitral e incompatibilidades de éstos, para lo que sigue el criterio del capítulo 56 del *Vidal Mayor* que lleva por título “De advocatis”, es decir: judíos, moros, enemigos de la fe, leprosos, ciegos y mujeres, aunque Don Vidal exceptúa a éstas expresamente, como veremos más adelante⁴.

En este caso hay que esperar hasta el Fuero I “De Executione Scripturarum” de 1442 para encontrar una referencia al arbitraje: pero limitada a la tasación de los honorarios de los notarios intervinientes en este procedimiento⁵. La Observancia II “De re judicata” dispone: “La sentencia de un árbitro no se reduce al arbitrio de un hombre de bien, sino que se está a ella tanto si es justa como si es inicua”⁶.

Encontramos ejemplos de arbitrajes en todo Aragón al menos desde fines del siglo XII: En 1194 tres canónigos de Huesca, nombrados por el obispo

4.- M.^a de los Desamparados CABANES PECOURT, Asunción BLASCO MARTÍNEZ y Pilar PUEYO COLOMINA, *Vidal Mayor, edición, introducción y notas al manuscrito* Zaragoza, Editorial Certeza, 1997, “De arbitris” (págs. 83-85) y “De advocatis” (págs. 52-57).

5.- Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. Ed. Facsimilar en Zaragoza, Ibercaja, 1992, tomo I, pág. 195.

6.- *Ibidem*, tomo II, pág. 23.

Ricardo y el maestro sanjuanista Fortuño, pronunciaron un laudo sobre el régimen de las posesiones de la Orden en el obispado de Huesca⁷. En Alquézar, y en 1216 y 1271, encontramos laudos sobre una disputa de familia por unas heredades y por cuestiones de pago de primicia de una parroquia a la colegiata⁸. En Castellote (1250) por un pleito entre templarios y vecinos por cuestiones de campos y riegos⁹; en Daroca, 1371, sobre derechos y obligaciones del capítulo general de la Colegiata y los frailes menores¹⁰; en la Casa de Ganaderos de Zaragoza en 1295 por problemas con el señor de Botorrita sobre cuestiones de pastos y degüellas y en 1340 sobre lindes entre términos de Zaragoza y Fuentes de Ebro y derechos de los ganaderos en ellos¹¹. Baste con estos ejemplos para demostrar la antigüedad de este procedimiento.

2.1. Los litigantes

Este procedimiento fue utilizado por los aragoneses de todas las clases sociales y confesiones religiosas: ricoshombres, infanzones y señores de vasallos, ciudadanos, artesanos, labradores y por judíos, moros y cristianos, lo que demuestra la confianza depositada en este sistema que, como digo, perduró con éxito a lo largo de cinco siglos.

Los litigantes elegían libremente a sus árbitros en cuyas manos ponían la resolución del conflicto. Los tribunales podían ser unipersonales y pluripersonales y su composición dependía de la libre voluntad de los compromisarios. Y como en derecho aragonés no hay regla sin excepción, vemos también casos de árbitros impuestos, como sucedió en 1511 en que el Conde de Aranda, don Miguel Ximénez de Urrea, nombró al notario de Épila y al alcaide de Mesones de Isuela, ambos lugares bajo su señorío, para dirimir las cuestiones sobre derechos de pastos entre ambos pueblos¹².

Recurrían a este procedimiento personas físicas y jurídicas: “universidades”, es decir, entidades locales, como juntas de valle y concejos, aljamas

7.- Antonio DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1969, tomo II, doc. 485.

8.- M^a Dolores BARRIO MARTÍNEZ, *Documentos de Santa María de Alquézar*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2010, docs. 111 y 251.

9.- Sandra DE LA TORRE GONZALO, *El cartulario de la encomienda templaria de Castellote (Teruel)*, Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, 2009, doc. 13.

10.- Luis Alberto MAJARENA GONZALVO, *El libro bermejo del archivo colegial de Daroca*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1989, doc. 46.

11.- Ángel CANELLAS LÓPEZ, *Diplomatario medieval de la casa de ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1988, docs. 23, 24, 25, 74 y 75.

12.- AHPZ, Protocolo de Martín Belenguer, 1511, ff. 36v-39 r. Sobre la utilización del arbitraje en señoríos de Castilla, véase Antonio Merchán Alvarez, “Un arbitraje sobre términos de villas señoriales”, *Historia, Instituciones, Documentos*, XIV, 1987, págs. 123-140.

de judíos y moros, cabildos catedralicios, comunidades religiosas, cofradías, etc. En 1465 la aljama de moros de Borja decidió comprometer sus diferencias con la aljama de judíos de esa villa en manos de un tribunal compuesto por dos personas de cada religión¹³. Y el 12 de enero de 1476 el cabildo de la Seo de Zaragoza y mosén Juan de Embún firmaban un compromiso para zanjar sus diferencias sobre unas casas¹⁴. Era muy utilizado en el Pirineo para dirimir cuestiones ganaderas entre valles de las dos vertientes, mediante árbitros nombrados por las juntas respectivas en sus vistas anuales. En 1334, en el valle de Tena, surgieron diferencias sobre los límites de los boalares exclusivos de Sallent y Lanuza, es decir, que no formaban parte del quiñón o comunidad de pastos entre ellos. Fueron resueltos por un tribunal compuesto por los curas de Sandiniés y El Pueyo y cuatro notables, ninguno de los seis originario del quiñón de los litigantes¹⁵. En 1425, con ocasión de los problemas surgidos entre el quiñón de Panticosa y el valle de Ossau, los junteros de ambas entidades nombraron a seis árbitros tensinos, ninguno de Panticosa ni del valle bearnés¹⁶. Doce años más tarde, dos nobles señores franceses y uno aragonés fueron encargados de solventar una cuestión de robo de ganados del valle de Broto por gentes de la Ribera de Sant Savin entre las juntas de ambos valles¹⁷.

Aparecen incontables ejemplos de arbitrajes entre gentes de distinta religión: así, en 1449 un cristiano y un moro recurrían a este sistema para solventar el pleito sobre la propiedad de un olivar en el término zaragozano de la Romareda¹⁸. En 1406 un pleito entre dos judíos zaragozanos fue solventado por un árbitro cristiano y otro judío¹⁹. Y en 1471 un alarife moro decidía sobre las diferencias entre un colega suyo cristiano y el mandante de la obra que ejecutaba²⁰.

También se recurría a este tipo de tribunales en conflictos entre naturales de distintos reinos. Por ejemplo, en 1474 un tribunal arbitral, al uso de Aragón, compuesto por dos chesos y dos roncaleses, se reunía en Garde, en el valle navarro del Roncal, donde el notario aragonés data la escritura²¹. En 1470 unos

13.- AHPZ, Protocolo de Antonio de Épila, 1465, f. 28.

14.- AHPZ, Protocolo de Domingo Cuerla, 1476, ff. 13-14.

15.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica, siglos XV y XVI*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, doc. 1.

16.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario tensino*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2006, doc. 4.

17.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1437, ff. 30-31.

18.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 16 de febrero de 1449, s.f.

19.- AHPZ, Protocolo de Juan Ximenez de Aysa, 11 de marzo de 1406, s.f.

20.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 16 de mayo de 1471, s.f.

21.- AHPH, Protocolo de Martín Aznárez, 1474, f. 19.

franceses del valle de Ossau confiaban en Sallent a tres árbitros del valle de Tena sus diferencias²².

Con estos ejemplos queda claro que el arbitraje era una solución utilizada no solo por los regnícolas, sino por gentes de todas clases habitantes en Aragón, e incluso por los vecinos navarros y ultrapirenaicos.

2.2. *Composición de los tribunales*

Como es lógico, se designaba como árbitros a personas que gozaban de la confianza de las partes o que por su autoridad moral, social o jurídica parecían garantizar la solución de los litigios. Por ello encontramos a reyes, nobles señores, *savios en dreyto*, notarios, sacerdotes y miembros del patriciado urbano, pero también a quienes podríamos llamar “los viejos sabios del lugar” que, con su gramática parda y conocimiento de los entresijos del paisaje y de los usos y costumbres del paisanaje de sus pueblos, podían proporcionar valiosas aportaciones a cuestiones varias, sea de partición de herencias, tanto de bienes inmuebles (como campos y huertas) como de bienes muebles, según el rango social de los litigantes; o también relacionadas con la fijación de pensiones vitalicias acordes con los medios económicos de quienes las pagaban.

Sorprenden dos casos de nombramiento del rey de Aragón como árbitro: el primero en 1430, en que los concejos de Larrés, Borrés y Cartirana nombraron procuradores a tres ciudadanos de Huesca y a dos escuderos de casa del señor de la Peña para comprometer sus discrepancias con los señores de Gurrea y Gavín, que definen como *robos, presiones injurias, redempciones et danyos* sufridos por los lugareños a manos de los nobles, instituyendo en árbitro al *muy excellent princep et poderoso senyor el senyor don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Aragon*, para decidir sobre ellas, quizás pensando que los levantiscos nobles no podrían rechazar este recurso al Monarca. No consta el resultado de estas negociaciones, pero queda clara la voluntad de los montañeses de someter al arbitraje del Magnánimo las demasías citadas²³. En el segundo caso, en 1498, mosén Martín de Lanuza, señor de Bardallur, y el infanzón zaragozano Ferrando de Bolea pusieron sus diferencias nada menos que en manos *de los muy altos et muy poderosos señores Rey et Reyna, nuestros señores*, es decir, de los Reyes Católicos²⁴.

Frecuentemente las partes nombraban árbitros a los justicias y jueces ordinarios de los diferentes lugares, dejando claro que actuaban fuera de su

22.- ACL, Protocolo de Antón de Blasco, 1470, f. 11.

23.- AHPH, Protocolo de García Bonet de Acumuer, ff. 17-18.

24.- AHPZ, Protocolo de Juan de Coloma, 1498, ff. 36-38.

competencia jurisdiccional habitual y no siguiendo el procedimiento procesal previsto por los Fueros²⁵. En 1460, unos parientes dejaron un vidrioso asunto familiar de particiones de una herencia en poder *del honorable Salvador Benedit, justicia de la villa de Alcañiz, de su buen arbitrio*²⁶. Poco después, en 1487, el señor de Jánovas y el concejo de Así encomendaron el arbitraje al justicia del valle de Broto. En el laudo el magistrado afirmaba que actuaba *asi como arbitro*²⁷. A principios del siglo XVI las aljamas de moros de Tierz y Loporzano pusieron el litigio que sostenían en manos del justicia del abadiado de Montearagón²⁸.

Y como ejemplo de árbitros letrados, tenemos en Zaragoza, en 1409, a don Ramón de Cuerlas, *savio en dreyto* como único árbitro²⁹, y en Jaca, en 1449, a mícer Miguel Ximénez de Aragüés, *jurista Jacce*, decidiendo sobre un robo perpetrado por el señor de Latrás contra un vecino de Abena³⁰. Y para resolver una captura de yeguas del valle de Echo realizada por los vecinos del de Ossau, arbitraron los señores de Sigüés y Javierregay, junto con el notario de la villa, Sancho Ferrández y mícer Miguel Pérez, *doctor en ley* de Jaca³¹.

Los señores de vasallos eran también muy solicitados para dilucidar estas cuestiones. En Sobrarbe, en 1471, don Ciprián de Mur, señor de Pallaruelo, aparece arbitrando las diferencias entre los concellos de Bestué y Puértolas. Cinco años más tarde, don Sancho López de Latrás, señor de Latrás, formó tribunal con tres ciudadanos de Jaca para decidir sobre el robo efectuado por unos montañeses a unos comerciantes de Tarascón³². En el Alto Gállego y durante la segunda mitad del siglo, los dos Lopes Abarca, padre e hijo, señores de Gavín y de su honor, gozaron de un elevado prestigio, como lo revela su actuación en tribunales que trataban de toda clase de asuntos, desde repartos de sisas a delitos de sangre, y contra la propiedad y la moral sexual y familiar, problemas de partición de herencias, etc.

Como hemos dicho antes, el *Vidal Mayor*, en “De Arbitris”, equipara las incompatibilidades para ser árbitro con las fijadas para los abogados. Pero el texto excluye expresamente a las mujeres de esta prohibición: *Saquada la muller, en la quoa si fuere comprometido, mayorment en pleito de varones,*

25.- En el *Vidal Mayor*, “De Arbitris”, pág. 85, se dice expresamente: *Et francament puede ser feyto compromiso en alcalde ordinario, solo o con conpanyeros otros.*

26.- AHPZ, Protocolo de Juan Blasco, 10 de octubre de 1460, s.f.

27.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería*, doc. 101.

28.- AHPH, Protocolo de Pedro Navarro, 1504, f. 30.

29.- AHPH, Protocolo de Juan Ximénez de Aynsa, 1409, ff. 19-21.

30.- AHPH, Protocolo de Juan de Arto, 1449, ff. 34 y 35.

31.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería*, doc. 113.

32.- *Ibidem*, doc. 67 y AHPH, Protocolo de Juan de Arto, 1476, f. 13.

*valdra su compromisso segunt licencia de fuero*³³. En este ámbito aparecen tres mujeres arbitradoras, de las que dos son señoras de vasallos: la primera, en 1474 y en Cariñena, es doña Catalina de Urrea y de Híjar, nombrada junto con su marido don Lope Ximénez de Urrea, Señor de Jarque, por una cuestión de derechos de unos menores, nietos de doña Francisca Fernández de Híjar³⁴. En 1500 la noble doña Ana de Gurrea junto con dos hombres dirimía en Zaragoza los problemas entre doña Leonor de Gurrea y su hija Leonor de Acaso³⁵. En el mismo año, doña Violante de Gurrea, viuda de Juan Abarca y madre de su homónimo, ambos señores del valle de la Garcipollera, próximo a Jaca, la cual gozaba del derecho de viudedad durante la minoría de su hijo, junto con el prior y clavero mayor de San Juan de la Peña, condenó al abad del monasterio al pago de la crecida indemnización de 120 sueldos jaqueses a un tal Aznar de Lalaguna por haberlo detenido injustificadamente³⁶. Ocho años más tarde presidía un tribunal para dirimir las diferencias entre su pariente don Juan Abarca, señor de Serué, y el concejo de Torla, al alimón con un clérigo y dos notables del valle de Broto; y en 1515, con su hijo Juan y dos ciudadanos de Jaca, formaba parte de un tribunal que cortó por lo sano y con gran energía las disensiones habidas entre dos tejedores³⁷. Ello corrobora, también para zonas aragonesas distintas de la capital del reino, la afirmación de M^a del Carmen García Herrero de que las mujeres podían ser y eran arbitradoras y miembros de este tipo de tribunales³⁸ y la legalidad de que una mujer dirimiera pleitos entre varones.

Tampoco se respetó la prohibición foral de que los judíos y moros pudieran desempeñar funciones de árbitros en pleitos entre cristianos, o entre ellos y seguidores de otras religiones, como puede verse en los ejemplos antes citados³⁹, o como asesores técnicos de los árbitros cristianos, especialmente los alarifes musulmanes en pleitos sobre obras o luces y vistas⁴⁰.

Con mucha frecuencia aparecen tribunales pluripersonales, especialmente en pleitos entre “universidades” o personas jurídicas. Su composición revela el deseo de una total imparcialidad, o al menos, equilibrio entre los litigantes. En 1429, tras unas feroces banderías en el valle de Tena y la intervención real

33.- Vidal Mayor, “De Arbitris”, pág. 85.

34.- AHPZ, Protocolo de Antón de Abiego, 1474, ff. 80-81.

35.- AHPZ, Protocolo de Miguel de Villanueva, 1500, ff. 122v-127v.

36.- AMJ, caja 7, doc. 25. Protocolo de notario desconocido, 1500, 29 de junio, s.f.

37.- AHPH, Protocolo de Jaime Nerín, 1508, ff. 56 y 65, y de Miguel de Sesé, 1515, ff. 9-10.

38.- M^a del Carmen GARCÍA HERRERO, “Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa”, en *Del nacer y del vivir, fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005, págs. 353-383.

39.- Vid. notas 25 y 26.

40.- Vid. notas 82 y 83.

para ponerles fin, y teniendo en cuenta el estado de “todos contra todos” a que se había llegado en el valle, los tensinos nombraron un tribunal compuesto por notables del vecino valle de Ossau: mosén Guirautón de Santa Coloma, rector de Louvie, el noble señor Guillén de Beo y el notario Audinot de Maysonaba⁴¹.

Supuesta la existencia de graves desavenencias entre dos personas naturales o jurídicas, el inicio del procedimiento de arbitraje podía ser a voluntad de las partes, obedeciendo a una intervención amistosa o impuesto por una autoridad superior: el propio rey, gobernador del reino, señor de vasallos, concejo de un lugar o “universidad” o hermandad local. En 1438, en una cuestión de cubilares entre un tensino y un herbajante en el quiñón tensino de la Partacua, el concejo de éste impuso a un tribunal de tres naturales de los lugares que lo componían⁴². Y en 1451, en el preámbulo a un laudo de liquidación de una compañía formada por dos plateros, los árbitros decían: *Aquesta es la sententia que Florent Melero et Guillem Solsona an dado por manament del senyor Governador axi como arbitros, arbitradores entre ciertas cuestiones et debats que ara de present son et por temps se speren de ser entre dona Gracia Martinez d'Alfocea, muller quondam qui fue de Pasqual d'Agüero, et Francisquo d'Aguero fillo suyo, de una part demandantes et defendientes, contra Stevan Matheu, argentero*. Quizás la causa de la intervención del gobernador mosén Juan de Moncayo fue la obra de un precioso relicario destinado al napolitano Castell Nuovo, entonces residencia de Alfonso V⁴³.

Muchas veces precedía al compromiso una tregua para calmar los ánimos, como hemos visto anteriormente. En agosto de 1452, y tras unas divergencias sobre pastos entre el concejo de Larrés, en el alto Gállego, y Beltrán de Laguna, vecino del cercano lugar de Arguisal, de los que éste resultó herido, *por honor de los senyores de los ditos lugares y reverencia de Dios*, firmaron tregua hasta el fin de septiembre. Y en marzo del año siguiente, el concejo *de voluntat del Senyor* comprometió la solución en manos de un tribunal arbitral, que finalmente solucionó el asunto⁴⁴. De forma más terminante, en 1452 el consejero de la Hermandad de Jaca en Sallent requirió a unos sallentinos y a sus *partidas*, es decir, a sus seguidores, a que sometieran sus diferencias a

41.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos del Valle de Tena siglos XIV y XV, Zaragoza*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1992, doc. 28. Sobre las banderías, IDEM, *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2001, págs. 165-171.

42.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería*, doc. 23.

43.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 1451, ff. 82r-84v.

44.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1452, ff. 52 y 53 y 1452 ff. 13-15, respectivamente. Y Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, “Hablen cartas y callen barbas: De cómo el señor de Larrés solucionó un pleito en sus dominios en 1453”, *Aragón en la Edad Media*, VIII, Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, 1989, págs. 293 a 302.

sendos tribunales de arbitraje. Se advierte que el consejero intentaba evitar unas banderías mediante esta enérgica actitud ante el temor de lo que pudieran hacer estas “partidas”, en realidad auténticas cuadrillas de malhechores⁴⁵.

En cambio, en Alcañiz en 1484, en el litigio sobre propiedad de un campo, Antón Carlón y Juan de Magallón accedieron al compromiso, *intervenientes algunos amigos*⁴⁶. Esta fórmula y otras similares, como *a rogarías de algunos parientes y amigos; entervenientes algunas buenas et honorables personas; amigos entervenientes por bien de paz et de concordia...*, parecen dirigidas a preservar el amor propio y puntillo de honor de los litigantes, que de ese modo demostraban que no se habían acobardado ante su contrincante y que tampoco habían sido los primeros en ceder, sino que pusieron la solución de su controversia en manos de árbitros para complacer a unos amigos comunes.

2.3. Estructura del compromiso

Y tras esta primera fase se firmaba el compromiso, contrato bilateral plasmado en instrumento público notarial, por el que ambas partes comprometían sus diferencias, es decir dejaban su resolución en manos de uno o varios árbitros nombrados por ellas a cuya decisión estaban. Este documento, redactado siempre de forma muy uniforme⁴⁷, constaba de las siguientes partes:

1. Constatación de la existencia de diferencias entre dos partes e identificación de éstas. La fórmula más utilizada es: *Como pleytos e questiones assi civiles como criminales fuessen et sperassen de seyer entre Fulano y Mengano...* Se observa cierta discreción en la descripción de estos agravios, que quizás para no echar más leña al fuego se dejaban en penumbra, aunque a veces se mencionen las *nafras*, heridas y muertes producidas. En unas vistas de las juntas del valle aragonés de Tena y del lavedanés de Asun, se habla claramente de *los agravios, paraulas, bastonadas e otras injurias* entre sus habitantes⁴⁸. En caso de estupro se alude púdicamente a *la injuria fecha* a la hija de Fulano. Los habitantes de los lugares de Larrés, Borrés y Cartirana, literalmente hartos de los *robos, presiones, injurias, redempciones* (=secuestros) *et danyos a nos*

45.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1452, ff. 30r-30v.

46.- AHPZ, Protocolo Domingo Bernuz, notario en Alcañiz, 6 de noviembre de 1484, s.f.

47.- Esto puede apreciarse, además de en los compromisos recogidos en los distintos protocolos, en los formularios de los notarios Gil de Borau, de Zaragoza, doc. 4; del archivo municipal de Barbastro, doc. 47, y del zaragozano de la 1ª mitad del siglo XVI, doc. 4, VVAA, *Formularios notariales aragoneses*, tomos II, III, y V, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001. El célebre *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaria*, Zaragoza, 1523, recoge en sus ff. 7v-9r. un modelo de compromiso, sistematizado según las líneas citadas, lo que demuestra que esta fórmula ya estaba implantada en los primeros años del siglo XVI.

48.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario tensino*, doc. 34.

et cada uno de nos feytos por los señores de Gurrea y Gavín, ermanos, fillyos, parientes, vassallyos, servidores et valedores dellos, mencionan sin tapujos los motivos que les impulsan a comprometer con los infanzones la solución de sus diferencias poniéndola en manos de Alfonso V⁴⁹.

Aparece un caso en que algunos hijos de uno de los concernidos no pudieron firmar el compromiso por estar ausentes del lugar. Su padre y su hermano se comprometieron a traerlos personalmente a Panticosa, para suscribir tal acuerdo y posteriormente loar y aprobar la sentencia y firmar la paz a fin de evitar resquicios legales que pudieran permitir a los ausentes reanudar las hostilidades so pretexto de *res inter alios acta*⁵⁰.

2. Decisión de *composar* y comprometerlas en manos de un tribunal arbitral, unipersonal o pluripersonal, de *arbitros, arbitradores y amigables componedores* cuyos miembros se identifican claramente y de que trataremos más adelante.

3. En algunos casos se fija el criterio a seguir por los árbitros para dictar su laudo, es decir, su total libertad para que adopten el que libremente elijan, totalmente al margen de los fueros procesales, en cuanto al procedimiento, y de los civiles y penales, en cuanto al fondo, a saber: *Por fuero o contra fuero, ordo de fuero e de dreyto servada o no servada, dia feriado o no feriado, en hun dia o en muytos, las partes presentes o absentes, en una begada o en muytas, las partes clamadas o no clamadas, en scripto o sines de scripto*⁵¹. En un compromiso a que ya hemos hecho referencia se nombra árbitros a los Reyes Católicos, *seyendo Sus Altezas en uno presentes en hun lugar o absentes el uno del otro o en diversas ciudades, villas o lugares o reynos e con diversos notarios, oydas las partes o no, presentes o absentes, clamadas o no clamadas, en una o mas vegadas, seyendo Sus Altezas asentados a manera de tribunal o no o en la forma e manera otra que a Sus Altezas sera mellor vista...*⁵², como puede verse, con total libertad de actuación y renuncia al ordenamiento foral⁵³. Tan prolija enumeración de los requisitos procedimentales a que se

49.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1430, ff. 17-18.

50.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1442, ff. 42-43.

51.- AHPZ, Protocolo de Juan Ximénez de Aínsa, 1409, f. 19v.

52.- AHPZ, Protocolo de Juan de Coloma, 1498, f. 36v.

53.- Esta formulación, que se repite en muchos compromisos, coincide casi literalmente con la de los estatutos municipales de desaforamiento, que también renuncian al procedimiento procesal de los Fueros para dejar total libertad a los jueces. Vid. Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, "Los estatutos de desaforamiento aragoneses (siglos XV a XVII)" en *Desaforamientos, ecología y vecindad: Tres estudios de derecho histórico aragonés*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2011, págs. 55 a 67, especialmente 66 y 67. Y, si se me permite una digresión, asombra comprobar que los súbditos pudieran dictar a sus reyes los métodos que había de seguir para decidir en un proceso arbitral, que recuerdan a los del estatuto criminal de desaforamiento del pueblecito pirenaico de Centenero de

renunciaba iba dirigida a evitar posibles triquiñuelas de picaplietos, por lo que rechazan expresamente los formulismos de los fueros procesales.

4. Se establece un período de tiempo concreto para pronunciar el laudo, con posibilidad de una o varias prórrogas. Esta contingencia fue aprovechada por los árbitros con relativa frecuencia para obtener información suplementaria. También se les concede otro plazo, normalmente de un año, para que, una vez dictada la sentencia, pudieran reformarla mediante la adición de nuevas cláusulas o la eliminación o modificación de las existentes.

5. Las partes se comprometen a loar, es decir, acatar, aprobar y cumplir plena e incondicionalmente la sentencia una vez que les sea intimada y comunicada por el árbitro; renuncian a cualquier apelación o presentación de firmas forales y garantizan con sus bienes y personas que cumplirán lo decidido por el tribunal.

6. Se fijan las penas en que incurrirá el litigante que no acate ni acepte el laudo o lo incumpla: una multa irreal y desorbitada de cientos e incluso miles de florines (cada florín equivalía a unos 14 sueldos jaqueses) y ser tenido por traidor y perjuro. La multa sería repartida entre el rey, los árbitros y la parte obediente.

7. Ocasionalmente aparece una cláusula en que se pacta o se prevé la posibilidad de renuncia de uno o varios árbitros, en cuyo caso se anula el compromiso y las obligaciones de él derivadas y se vuelve al punto de partida.

8. Data crónica y tópica, requerimiento al notario para que dé fe de lo actuado y consignación de testigos.

2.4. Estructura del laudo

En la siguiente fase se desarrollaba el proceso arbitral. Como ya he dicho, su procedimiento no estaba reglado por Fuero, pero sí por la costumbre o el uso, como lo demuestra el tenor de los laudos o sentencias arbitrales.

Estas constaban de las siguientes partes:

1574, que dispone: *Et que de lo que pronuntiare y sententiaren* (los jueces del tribunal especial de desaforamiento) *no sean tenidos dar cuenta ni razon ni de aquella puedan ser inquiridos, acusados, denunciados ni en otra manera alguna se les pueda pedir ni demandar a los dichos juez, consejeros ni notario ni a otros arriba dichos ni aun Su Magestad, lugarteniente general, governador, regente el officio de la general government, justicia de Aragon ni sus lugarestenientes ni otros qualesquiere juezes que para esto poder tubiessen en qualquiere manera*. Es decir, que el concejo de un pueblo de siete casas (unos 35 habitantes) era capaz de dar órdenes a Felipe II, dueño de medio mundo, a sus virreyes y gobernadores y a su propio señor el Obispo de Jaca, sobre lo que debían y no debían hacer. AHPH, Protocolo de Tadeo de Lasala, 1574, ff. 145v-154r. Dos pruebas más, si pruebas hacen falta, de la inmensa libertad jurídica de aquellos aragoneses.

1. Invocación a la Divinidad: *In Dei nomine amen*.

2. Identificación y enumeración de los árbitros y referencia al compromiso, como fuente de la legitimidad de su actuación.

3. Descripción del procedimiento seguido, para dejar muy claro que el tribunal había escuchado y tenido en cuenta las alegaciones y derechos de los litigantes, con fórmulas como estas: *Hoidas las dichas partes, en todo aquello que ante nos quisieron dezir, propositar et allegar dentro el tiempo del compromis, y Vistas e reconocidas todas e cada unas cosas que las ditas partes et cada una dellas devant mi an querido dezir, produzir, provar et allegar, assi de palavra como por escripto*. En algunas ocasiones el árbitro o árbitros recurrían a asesores, juristas o técnicos, y así lo hacían constar. Por ejemplo en 1419, en Alagón, en un litigio entre dos judíos, el árbitro (por cierto, cristiano), dictó el laudo *comunicado consello et havido diligent tractado*⁵⁴; y en Zaragoza, en 1440, el ciudadano Luis de Palomar, *de consello de Mahoma de Cepta y Juce de Brea, moros maestros de casas, et otros maestros et personas en esto expertas et suficientes*, es decir con asesores técnicos, solucionó uno de los innumerables pleitos que sobre ventanas, luces y vistas se planteaban en la ciudad⁵⁵. Y aunque con poca frecuencia, se registra también el nombramiento de un *sobrevehedor* o moderador, quizás con voto de calidad en caso de empate⁵⁶.

4. Declaración de que el laudo se dicta *solo Dios teniendo ante nuestros ojos, de cuyo vulto (=rostro) toda justicia procede*, o *Haviendo Dios ante nuestros guellos, por tal que del vulto suio nuestro juicio et pronunciacion procedesca*⁵⁷, es decir, sin ajustarse a fueros, observancias ni derecho, sino solamente al sentido de la justicia y la equidad.

5. Parte dispositiva del laudo. Era frecuente que la primera cláusula del fallo (en algunos casos la única) se redujera a la imposición de paz y tregua perpetua. Y a continuación, y según la índole del conflicto, se añadían disposiciones adecuadas para solucionarlo, como veremos más adelante.

6. En su caso, obligación de retirar todas las demandas judiciales interpuestas entre las partes, que se declaran nulas e inválidas, y de apartarse de todos los procesos incoados entre ellas. Se les impone silencio y llamamiento perpetuo sobre ellas.

7. Fijación de las tasas para el tribunal, muchas veces precedida de la fórmula: *Porque digna cosa es que los treballantes sean de sus trebaxos satisfe-*

54.- AHPZ, Protocolo de Francés Clemente, 1419, f. 14.

55.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1450, ff. 574-576.

56.- En 1479 don Lope Abarca, señor de Gavín, era nombrado sobreveedor de un tribunal. AHPZ, Protocolo de Miguel Guillén, notario en Panticosa, 1479, f. 45v.

57.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario tensino*, doc.4, pág. 69.

*chos et remunerados, tacho a mi dicho arbitro por los treballos por mi sustentados*⁵⁸, o similar, pagaderos a medias por las partes.

8. Tasación de los honorarios del notario por haber redactado y autorizado compromiso y sentencia, igualmente pagaderos a medias por los litigantes, a los que en ocasiones se recomienda que se pongan de acuerdo con el fedatario sobre sus honorarios por expedir copias fehacientes de la escritura.

9. Reserva de un cierto espacio de tiempo, generalmente un año, para enmendar, corregir, revocar, añadir o reducir la sentencia.

10. Fórmula habitual en todos los laudos es: *Item en quanto la present mi sentencia sabe siquiere siente o sentir puede a absolucion, las ditas partes o cada una dellas absuelvo en quanto sabe a o sentir pueda condepnacion las ditas partes et cada una dellas condeprno que sian tenidas loar, aceptar et emologar la dita present mi sentencia et cosas en aquellya contenidas de continent que les sera intimada dius las penas en el dito conpromis contenida.*

11. El laudo concluye con la requisición al notario para que lo comunique a las partes en un breve plazo determinado, las datas crónica y tópica y la consignación de testigos.

Y tras la escritura propiamente dicha, y en actos y actas independientes, siguen las intimaciones del laudo a las partes y la aceptación por estas.

2.5. Medidas adoptadas en los laudos

Los litigios objeto de arbitrajes resultan imposibles de sistematizar por revestir multitud de formas: pueden ser civiles, penales y mercantiles, particiones de herencias o de bienes, luces y vistas, pastos y ganados, cobro y pago de deudas, problemas de construcciones, incluso una reclamación por desbordamiento de una acequia por parte de los propietarios de los campos inundados... Por ello, las soluciones aportadas varían para cada caso.

Como he dicho, es frecuentísimo que la primera cláusula del laudo imponga entre las partes paz perpetua o *por ciento et un anyos*, que tanto monta. Y no solo entre los litigantes, sino entre sus *parientes, amigos y valedores*, para cortar de raíz cualquier veleidad de banderías, que en ese siglo ensangrentaban el reino. Hay ejemplos de laudos que se limitan a esta obligación de paz y reconciliación entre las partes, dándoles una salida digna de sus querellas⁵⁹. En el Pirineo, y en casos de rivalidades intrafamiliares o entre valles de ambas vertientes con derramamiento de sangre, se añadía a la reconciliación la obli-

58.- AHPZ, Protocolo de Domingo de Cuerla, 1474, ff. 398-399.

59.- AHPH, Protocolo de Miguel Ibos, notario de Jaca, 1521, ff. 76-77.

gación de efectuar actos concretos, a manera de signos visibles de esta decisión. En 1425, al solucionar el litigio entre el quiñón de Panticosa y el valle de Ossau, los árbitros, tras ordenar *que sia paz, amor et acort e perdon de todas e cada unas demandas, quistiones, yras, rancos, malibolencias et damnajes (...) feytas entre ambas partes*, dispusieron que, en señal de paz, los procuradores de ambas partes *por ellos et los absentes se besen en las bocas aqui de present y esto en señal de paz et de buena amistad*⁶⁰. En el laudo tras la muerte de un tal Pigacho en las banderías que se produjeron en el mismo valle entre 1425 y 1450, los árbitros ordenaron que los litigantes *hagan paz final et en senyal de aquella se prendan por las manos et se bessen en las bocas*⁶¹. En una de las paces de estas querellas, resuelta por un tribunal de osaleses, decidieron éstos que los reconciliados *coman et beban en uno et se fagan obras de buenos amigos*⁶². Todo ello dentro de la tendencia bajomedieval a demostrar mediante actos concretos la conclusión y efectividad de actos jurídicos, como sucede, por ejemplo, con las tomas de posesión de bienes inmuebles, en que el nuevo propietario cortaba ramas, abría y cerraba puertas y ventanas pacíficamente y sin oposición alguna.

También se podía obligar a las partes a desistir y apartarse de los procesos judiciales ya incoados y en curso por el asunto que motivó el arbitraje, y a silencio perpetuo, es decir, no suscitar más el asunto, y a no hacerse daño recíprocamente ni por sí ni por parientes amigos y valedores ni *por interposita persona*, como lo expresa claramente el laudo de la muerte de Pigacho, antes citado: *Mandamos aquellos ni alguno dellos de guey adelante no se retrayan ni referescan en ningun tiempo res ninguna de todo lo sobredito, de manera aquellos nonde devan ni ayan devat ni quistion, dius las penas del conpromis*⁶³, y *Mandamos* (al agresor) *que si algunos clamos o apellidos devant de qualquiere juge abra dado y fecho dar, que aquellos haya de renunciar o fazer renunciar dentro tienpo de dos dias apres que la sentencia le sera intimada*⁶⁴.

En asuntos criminales (muertes, heridas), se solía imponer una fuerte indemnización al agresor: así, en 1480, en Zaragoza, los árbitros (un notario y un jurista) las fijaron en dos florines de oro (28 sueldos jaqueses) para uno de los lesionados, y en medio florín (7 sueldos de esa misma moneda) para el otro⁶⁵. A esto se unía frecuentemente la orden de alejamiento del autor del delito del pueblo donde se había cometido el crimen. En 1486 y en Molinos,

60.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 4, párrafos I y II.

61.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 11, párrafo 3.

62.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos del valle de Tena, siglos XIV y XV*, doc. 28.

63.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 11, párrafo 5.

64.- AHPZ, Protocolo de Juan de Altarriba, 21 de junio de 1480, s.f.

65.- *Ibidem*.

(junto a Alcañiz), tras un homicidio, el tribunal ordenó que *durante dos años su autor no pudiera entrar en Molinos exceptado por camino real puyando a Xulbe et a Teruel, empero de tres trechos de balesta no se pueda acostar a la villa*⁶⁶.

Un caso singular se produjo en 1446 en Berdún, donde Sancho Aznárez Gil acusó a Blasco Nicolau, difunto, de haber dado muerte a su padre. El tribunal, compuesto por dos clérigos, estableció la consabida paz perpetua entre las familias de ambos, que debía confirmarse *besandose en las bocas*, y les impuso *silencio y callamiento perpetuo*. Y dado que en ese momento el hijo del autor del crimen era menor de catorce años le eximió de toda culpa, pero le impuso la obligación de dotar con 200 sueldos jaqueses una capellanía que debía ser cantada *a desencargo de las animas* de la víctima y del homicida⁶⁷.

Los actos contra la moral sexual o familiar eran especialmente vidriosos: por ellos se mancillaba el honor de una mujer soltera o del marido en caso de adulterio, con lo que había tres familias implicadas en el asunto: la del marido, la de la mujer y la del adúltero o estuprador, lo que podía dar pie a banderías entre ellas. En el Alto Gállego, y en 1479, se produjo un caso especialmente escandaloso, al ser acusado el cura de Lárrede de haber mantenido relaciones con una vecina de Tramacastilla. La pareja no gozaba de las simpatías de los miembros del tribunal, compuesto por el señor de Garasa, un cura y dos ten-sinos, pues calificaron a la mujer de *adultera y muy desonesta*, a la pareja de *obstinados y envueltos en vicios*, al tiempo que acusaron al bigardo clérigo de *defamacion, fecho e infamia*. En la sentencia condenaron al cura a no entrar en Tramacastilla de por vida y a indemnizar con 400 sueldos jaqueses al marido, al que obligaron a perdonar a su esposa, acogerla en su casa y asegurarle su dote⁶⁸. En 1453, en un caso de adulterio registrado asimismo en el valle de Tena, el tribunal, tras ordenar paz y callamiento perpetuo a las tres partes: el marido ofendido, los dos pecadores y todas sus parentelas, impuso al galán la indemnización de 400 sueldos jaqueses, que parece ser era el importe habitual de una dote⁶⁹.

Los estupro de doncellas o mujeres solteras, designados discretamente como *la injuria que Fulano ha dado a Mengana*, se solucionaban con la consabida imposición de paz y silencio perpetuos entre ambas familias y la entrega a la moza agraviada de una indemnización, generalmente de 60 reses lanares y una bestia gruesa (caballo, vaca o buey), lo que equivalía a la dote

66.- AHPZ, Protocolo de Domingo Bermúdez, 23 de octubre de 1486, s.f.

67.- AHPH, Protocolo de Aznar Garcés, 1446, ff. 13-15.

68.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 113.

69.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1453. ff. 38-39.

de una novia de la “clase media” tensina. En un caso de estupro ocurrido en Sandiniés en 1487, el asunto llegó a mayores, pues un hermano de la ofendida *hizo acometimiento de muert* al ofensor, por lo que fue condenado a indemnizarle con diez florines⁷⁰.

En 1453 aconteció en Jaca curioso hecho. Un tal Pedro Cavero se vanagloriaba de haber conocido carnalmente a María Aznárez, mujer de Martín Gil y de ser el padre del hijo del matrimonio. Para reparar el honor ofendido y en evitación de males mayores, el tribunal arbitral, al que las partes recurrieron, impuso los consabidos paz y silencio perpetuos y condenó al calumniador a que en presencia de más de cien personas *se desdijera y afirmara que el nunca may conoscio carnalment a la dita Maria y por consiguient que hun ninyo clamado Petrico fillo de la dita Maria no es fillo del dito Pedro*, lo que consta llevó a cabo pocos días después de pronunciado el laudo⁷¹.

En 1471 los parientes de la esposa del notario jaqués Blasco Ximénez de Aragüés, que se sentían ofendidos por el hecho de que el fedatario mantuviera públicamente una manceba, con lo que *dava grant mengua a su muller Margarida Calbo et a todos los parientes de la dita Margarida*, pasaron a vías de hecho, pues el proemio de la sentencia habla de *paraulas, injurias, menaças, acometimientos et inimicias*, que se solucionaron mediante arbitraje. El notario fue condenado a *relinquir, lexar et lexe* a la citada manceba en el plazo de un mes y se le prohibió *usar ni practicar carnalment ni estar con ella en un cubierto, salvo en la iglesia, como aquesto sea saludable cosa a la conciencia, reposo al cuerpo, reformation de sus bienes e honra dius las penas del compromis*⁷².

Otro laudo, también pronunciado en Jaca, pero en 1466, deja entrever una siniestra historia de “crimen de honor”. El canónigo Pedro Castiello arbitró, sin entrar en detalles, que su colega mosén Domingo Calvo había de tramitar y costear ante el capellán mayor de la Seo jaquesa la absolución de Pedro Bellio por la muerte de su mujer Sancha, pagar las costas de *una diffinicion ya atorgada en su favor por el abad de San Juan de la Peña* el año anterior y entregarle una vaca en compensación de los gastos causados a Pedro. Parece traslucirse que mosén Domingo cometió adulterio con Sancha, a la cual mató su marido, por lo que éste no fue perseguido en justicia, aunque incurrió en gravísimo pecado, para cuya absolución era competente la curia diocesana⁷³.

70.- ACL, Protocolo de Antonio de Blasco, 1487, f. 6.

71.- AHPH, Protocolo de Juan de Arto, 1453, ff. 35-36. Otro caso similar de reparación de la buena fama en M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 68.

72.- AHPH, Protocolo de Domingo del Campo, 1471, ff. 47-50.

73.- AHPH, Protocolo de Juan de Arto, 1466, ff. 6-7.

Se conocen también problemas fiscales resueltos mediante laudos. En 1474, y en la capital del reino, tres jaqueses arrendatarios de los peajes de Jaca y Canfranc reclamaron ante el jurista Alfonso de la Caballería, que don Martín de Lanuza, baile general de Aragón, les concediera una reducción del importe del arrendamiento, cuyos ingresos habían disminuido a causa de la guerra con Francia. Mícer Alfonso tasó esta cantidad en 400 sueldos jaqueses, a la que añadió tres florines de oro para el *notario, por su salario y por actitar un proceso para informar el animo mio* (del árbitro), además de otros diez para él, pagaderos a medias por la hacienda real y por los jaqueses, en remuneración por sus servicios⁷⁴.

La actuación de los árbitros se extendía asimismo al ámbito laboral. En 1446 la reclamación de un bearnés contra un habitante de Tramacastilla de Tena por *menosconto* de salarios a su hijo que había trabajado como criado del aragonés, en que incluso los contendientes habían llegado a las manos, fue solucionada con un laudo que imponía al aragonés el pago de 52 sueldos jaqueses al mozo, y a ambas partes una cuarta de vino para el tribunal⁷⁵. En el mismo año, un especiero zaragozano decidió la disputa entre un notario y un cirujano por el pago de sus respectivos honorarios. Evaluó las deudas recíprocas y estableció la compensación entre ellas: el fedatario debía al cirujano 300 sueldos jaqueses y éste al jurista 210; con lo que se concluyó el asunto mediante el pago de 90 sueldos jaqueses por parte del notario al quirurgo, imponiéndoles que ambos se otorgaran finiquito por las respectivas reclamaciones⁷⁶.

En el medio urbano eran muy frecuentes los pleitos por cuestiones de luces y vistas. Un ciudadano de Zaragoza había abierto una ventana que daba al corral de un panadero, por lo que éste lo demandó ante el zalmedina. El árbitro, asesorado por los moros Mahoma de Cepta y Jucé de Brea, afamados maestros de casas, condenó al hidalgo a cerrar la controvertida ventana pero le autorizó a abrir otra a la derecha de la lumbreira litigiosa, de modo que no molestara al panadero⁷⁷. Otro pleito por inmuebles urbanos surgió entre el argentero Juan del Frago y su arrendador, el notario Miguel Serrano, por el importe de unas obras que el primero había realizado en las casas de mícer Miguel. El propietario fue condenado a pagar a su inquilino 53 sueldos jaqueses por las obras de reparación, amén de otros 12 sueldos por las cerraduras y llaves que el platero había instalado, que quedaban integradas en el edificio y que el artesano no

74.- AHPZ, Protocolo de Domingo de Cuerla, 1474, ff. 398 y 399.

75.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1446, f. 13.

76.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1446, ff. 23-24.

77.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1447, ff. 574-576

podría arrancar al concluir el contrato. El tribunal estaba compuesto por un carpintero cristiano y un maestro albañil moro⁷⁸.

Y en 1469 unos zaragozanos se pelearon por el reparto del precio de dos esclavos que tenían en indiviso, valorados en 1.480 sueldos jaqueses, es decir, 740 sueldos cada uno. El pleito se había enconado, pues dos de los copropietarios estaban en la cárcel. El laudo compensó las deudas de unos a otros: los dos presos debieron pagar 718 sueldos a la otra parte además de las expensas de la capción de ellos así como las costas del proceso que los llevó a prisión⁷⁹.

En ambientes rurales, abundaban las disputas entre pueblos y valles por cuestiones ganaderas. Ya hemos citado varios ejemplos que afectaban a gentes de ambas vertientes del Pirineo o a pueblos del mismo valle. Los laudos generalmente confiados a gentes del mismo valle, pero de lugares distintos a los de los litigantes, contienen minuciosos deslindes de los terrenos discutidos para boalares y paso de ganados, derechos y obligaciones de los naturales de cada pueblo y una serie de disposiciones, basadas muchas veces en usos y costumbres ancestrales que los árbitros conocían a fondo, por formar parte del acervo de la comunidad. Podemos citar los casos del señor de Pallaruelo, en Sobrarbe, decidiendo por qué términos de Bestué y Puértolas debían transitar los ganados de Bestué, situado aguas arriba, en sus migraciones anuales de subida y bajada a la Tierra Llana⁸⁰, y del arbitraje del tan citado don Lope Abarca, señor de Gavín, al dilucidar los límites de los puertos de Acumuer, señorío de San Juan de la Peña, y del valle de la Garcipollera, de sus parientes los Abarca. Tras deslindarlos cuidadosamente, declaró que los puertos en litigio eran comunes a ambas universidades, y estableció el número y clase de reses que en ellos debían pacer, las multas a imponer a los ganados gruesos que entraran en el terreno reservado al lanar y otras disposiciones que toman como precedente las antiguas costumbres que habían regido las relaciones entre ambos litigantes⁸¹. Y en el valle del Jalón se sitúa el arbitraje del alcaide de Mesones de Isuela y el notario de Épila sobre los derechos de pastos en la partida llamada Rodanas, con referencia a los antiguos usos: *Que los ganados del dicho lugar de Mesones puedan pacer y pazcan en dicho término de Rodanas en todo aquello que antiguament acostumbraban pazer et no en mas, pagando 22 sueldos jaqueses a los de Épila por cada mil reses, y respetando los sembrados del término*, etc.⁸².

78.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1481, ff. 287-288.

79.- AHPZ, Protocolo de Domingo de Cuerla, 1469, ff. 121 a 124.

80.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería*, doc. 67 (de 1471).

81.- AHPH, Protocolo de Juan de Xavierre, 1486, ff. 54-59.

82.- AHPZ, Protocolo de Martín Belenguer, 1511, ff. 36-41.

Otro tema susceptible de arbitraje eran las particiones del caudal relicto de una herencia, fuente —entonces y ahora— de graves conflictos intrafamiliares. Los testadores preveían la posibilidad de estos choques en sus últimas voluntades, disponiendo a veces que uno o dos amigos por cada parte litigante potencial resolvieran estos asuntos. Tenemos un ejemplo en Berdún, en 1510, en que el notario y un sastre de la villa zanjaron la discusión entre una viuda y su hijastro mediante este sistema. Para evitar la división del patrimonio, decidieron que la casa y las heredades fueran para el joven, que la viuda recibiera una generosa pensión vitalicia y la división (por mitad) de la ropa y enseres de la casa, si bien la mujer podría llevarse el ajuar que aportó al casarse⁸³.

Y finalmente, para cerrar esta serie de casos, quiero citar un curioso laudo pronunciado en Salvatierra de Escá, en la Canal de Berdún. Ante las protestas elevadas por los vecinos al concello ante los daños producidos en sus linajes por el agua desbordada *de la acequia nuevamente abierta de cabo del molinar*, los árbitros establecieron dos listas: una, de lo que debían pagar a escote los vecinos, y otra, de lo que habían recibir los propietarios de los campos inundados; además, obligaron al concejo a mantener el canal, aunque establecieron que los usuarios del agua deberían contribuir a su conservación⁸⁴.

2.6. Fijación de honorarios a árbitros y notarios

El Fuero I “De taxatione scripturarum” de 1442 que, como hemos dicho, contiene la única referencia al arbitraje en los Fueros, dispone: *Item de compromis e sentencia haya el notario aquello que por los arbitros le sera taxado. E si por los arbitros no seran taxadas las escrituras, que se las taxen ad arbitrio del judge, havida consideracion a los bienes que en la sentencia arbitral seran a las partes o a alguna dellas adjudicadas pues que la dita taxacion del dito judge no puye de los cient sueldos*⁸⁵. Nada dice de la remuneración de los árbitros, pero la costumbre ya había establecido que éstos las fijaran a su libre albedrío, justificándola con la fórmula: *Porque es digna cosa que quien trebaxa de sus trebaxos sea pagado e satisffecho* u otras similares. Debía ser satisfecha a medias por ambas partes. La cláusula de remuneración viene de lejos: la encontramos por ejemplo en laudos de 1410. El Fuero debió fijar lo establecido por los usos y la costumbre.

La lista de gratificaciones fijadas en los distintos procesos es bastante pintoresca. Una de las formas más usuales consistía en entregar un par de guantes

83.- AHPH, Protocolo de Martín Aznárez, 1510, ff. 24-25.

84.- AHPH, Protocolo de Guillermo Pérez de Artieda, 1444, ff. 5-7.

85.- P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros*, tomo I, pág. 195.

a cada árbitro u otras prendas de vestir: un par de calzas de lienzo, 40 sueldos jaqueses para sendos pares de calzas o *sendas docenas de tiritas para tirar las calzas*⁸⁶. También se les pagaba en alimentos: uno o varios pares de pollos, perdices o capones para cada árbitro, *perniles* (jamones), sendos pares de *toronjas* (naranjas) y muy modestamente una cuarta de vino. En otras ocasiones se organizaba una alifara tras la aprobación del laudo por las partes en que parece que árbitros y litigantes confraternizaban tras la firma de la paz, como lo indica el párrafo siguiente: *Tachamos por nuestras esportulas e treballos un buen jantar de pan, vino e carne pagadero el dia que se firmara la paz para árbitros y partes*⁸⁷. Otras variaciones sobre este tema son: *Un crabito con su pan e su vino para nos arbitros et para la conpanya; un par de pollos con su pan e su bino o un florin para un jantar o cena*.

Los árbitros también cobraban en metálico, a veces elevadas cantidades: 10 florines recibió don Alfonso de la Caballería tras el laudo sobre los arrendamientos de los peajes de Jaca⁸⁸, y otros tantos se embolsó don Lope Abarca. En el primer caso puede pensarse que la remuneración estaba en consonancia con el elevado rango social y administrativo del árbitro; en el segundo quizás se deba a cuestiones penales. Otras cantidades oscilaban entre los cuatro y los veinte sueldos.

A los notarios casi siempre se les pagaba en metálico, por lo general cinco sueldos jaqueses, salvo en casos aislados en que se remuneró al fedatario con *un par de zapatas*⁸⁹ o con el consabido par de guantes⁹⁰. Si las partes querían copias autorizadas de la sentencia y/o el compromiso, debían llegar a un acuerdo con el fedatario en cuanto a sus tasas: *Si las ditas partes o alguna dellas querra o querran los ditos compromis o sentencia en forma publica que se avengan con el notario*⁹¹.

2.7. Cláusula de revisión

Es frecuente, aunque no omnipresente, la cláusula de revisión, en virtud de la cual el tribunal se tomaba un plazo variable (tres o seis meses, un año o año y día) para añadir, enmendar, acortar o corregir el laudo. He encontrado un solo caso de anulación después de pronunciada la decisión: concretamente en un pleito entre el señor de Paternuey y los del lugar de la Peña, los árbitros

86.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 14 de febrero de 1449, s.f.

87.- ACL, Protocolo de Martín Pérez de Escuer, 1442, f. 43v.

88.- Ver nota 67.

89.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Diplomatario*, doc. 34.

90.- AMJ, caja 7, docs. 25, 29, Protocolo de notario desconocido, 29 de junio de 1500, s.f.

91.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 16 de febrero de 1449, s.f.

(un jurista y un notario), de común acuerdo, anularon la sentencia por ellos pronunciada, sin dar razón alguna para ello. Dejaban las cosas en el estado en que se encontraban antes de firmar el compromiso y daban a las partes facultad para iniciar un nuevo procedimiento⁹². Quizás para evitar estas cuestiones, se creó la figura del *sobrevehedor*, a que antes hemos aludido.

La parte dispositiva concluye con la requisición al notario para que comunique el laudo a las partes en un determinado plazo de tiempo, y la orden a éstas para que lo acaten y lo cumplan inmediatamente después de haberles sido intimado, desistiendo de todas las acciones penales y civiles que hubieran entablado entre ellas⁹³. En casos de delitos de sangre, y probablemente teniendo en cuenta la exaltación de los ánimos, la comunicación y aceptación tenían lugar el mismo día de la decisión del tribunal⁹⁴; en otros casos, especialmente si los litigantes vivían en distintos pueblos, se demoraban unos cuantos días.

Las actas de intimación y aceptación no forman parte del laudo propiamente dicho, sino que se reflejan en escrituras notariales separadas de su texto. La sentencia surtía efecto y sus disposiciones debían cumplirse a partir de este trámite.

3. CRITERIOS QUE INFORMAN EL LAUDO

Ya he indicado que el recurso al arbitraje constituía una renuncia de las partes al sistema procesal de los Fueros. La fórmula del compromiso indica que se nombran *arbitros, arbitradores y amigables componedores*, para que pronuncien una *loa, sentencia, bien vista y amigable composicion*, es decir, un arreglo amistoso y extrajudicial. Los árbitros podían juzgar *por fuero o contra fuero, orden de dreyto servada o no servada*⁹⁵ o *segunt visto les sera por drecho contra drecho, por fuero o contra fuero, uso e costumbre del regno de Aragon*⁹⁶. Ello contrasta con lo dispuesto en el Fuero 4º *De Iudiciis*, de 1436: “Quanto a las causas civiles, procesos, sentencias e execuciones de aquellas sean observados los Fueros del Reino”⁹⁷. Los compromisarios renuncian a las formalidades y garantías establecidas por el citado Fuero para publicidad del proceso, garante de su limpieza y en los laudos prometen no venir contra lo decidido en la sentencia e incluso, remachando lo anterior, *renunciando a toda apellacion e ad albitrio de buen varon e qualesquiere otros auxilios o*

92.- AHPZ, Protocolo de Juan de Aguas, 1457, f. 95.

93.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1446, ff. 23-24,

94.- AHPZ, Protocolo de Juan de Altarriba, 21 de junio de 1480, s.f.

95.- AHPZ, Protocolo de Juan Ximénez de Ayerbe, 1409, f. 19v.

96.- AHPZ, Protocolo de Antón Abiego, 1474, f. 81.

97.- P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros*, tomo I, pág. 85.

*recurso que de fuero et de dreyto pudiesen haver*⁹⁸ o *la dita pronunciacion et declaracion por los arbitros dada (...) en ningun tiempo no apellar ni reclamar ni al arbitrio de buen baron no recorrer, antes aquellos aquella de cada uno dellos loar, aprobar, aceptar (...) perpetuament et a todos tiempos*⁹⁹. Los jueces dejaban asimismo claro que no tenían en cuenta el ordenamiento foral del reino, al afirmar en fórmula casi invariable que pronunciaban su sentencia *solo Dios ante nuestros guelhos haviendo, por tal que de la suya faz nuestro juizio procedexce*¹⁰⁰ o *solo Dios havientes delante nuestros oios del vulto del qual procede todo tiempo recto, juicio, arbitrio et igualdar*¹⁰¹, es decir, con arreglo a la equidad, buen criterio, sentido común e igualdad (alusión muy acorde con el igualitarismo aragonés).

En 1474, en Barbastro, y ante los debates y controversias existentes entre un matrimonio de vasallos moros de don Rodrigo de Rebolledo, de una parte, el hijo de ambos y la mujer de éste, el noble impuso como árbitro a un tal Alfonso de Bielsa, delegando en él su potestad señorial. En el primer párrafo de la sentencia, el mencionado Alfonso dispone: *Sententiamos que atendido et considerado que las ditas partes hayan et han voluntat de diseparar el dito matrimonio (el de los jóvenes) por aquesto et alias pronuntiamos y sententiamos que el dito matrimonio fecho entre los ditos Mahoma Darrach et Fatima Mallorquin sea diseparado e disfecho segunt ley de moros deffazer se puede et deve*. Es decir, que el árbitro tuvo en cuenta y adujo la ley islámica para permitir el divorcio solicitado por los litigantes¹⁰².

Nada se dice en las sentencias acerca de las deliberaciones o discusiones de los árbitros hasta conseguir llegar a un acuerdo. Solamente se repite machaconamente que los árbitros han tomado su decisión todos concordados. En algunos compromisos se incluyen cláusulas como: *Si los ditos arbitros no se concordavan o no dezian dentro del tiempo assignado o el prorogado, que en el dito caso cada una de las partes romanga en su dreyto e que por el dito compromis no pueda ser engenrrado algun prejudicio etc. ad alguna de las partes e su dreyto*¹⁰³; y también: *Es condicion que si dentro de aqueste tiempo quandoquiere qualquiere de nos ditos arbitros pueda si querra disistir et renunciar el dito compromis de la dita arbitracion con carta publica et que*

98.- AHPZ, Protocolo de Juan Blasco, notario en Alcañiz, 6 de octubre de 1460, s.f.

99.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 12 de mayo de 1436, f. 69v.

100.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 16 de febrero de 1449, s.f.

101.- AHPH, Protocolo de Domingo del Campo, 1471, ff. 47-50.

102.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, "Algunos documentos curiosos de derecho civil histórico aragonés", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº 13, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2007, doc. 10.

103.- AHPZ, Protocolo de Francés Clemente, 1424, f. 1.

*aquella intimada (a ambas partes) ipso facto el compromis sia havido por spirado et cada una de las ditas partes finque en aquel derecho et action que antes del dicho compromis eran*¹⁰⁴, que dejan entrever que las discusiones en el seno de los tribunales podían ser duras e incluso llegar a la ruptura. Quizás para apaciguarlas se creó la figura del *sobrevehedor*; de la que antes he hablado. He encontrado un solo caso de anulación del laudo por los árbitros, antes citado: en 1457 dos árbitros de común acuerdo *dixeron que anullavan segunt que de feyto anullaron la addiction et toda la sententia entre las ditas partes dada, e que las ditas partes fuessen et quedassen en el stado que eran ante del compromis firmado*¹⁰⁵.

4. VIGENCIA DE LOS LAUDOS

Los laudos tenían vocación de perpetuidad es decir, de solucionar una cuestión cuanto antes, de una vez por todas y para siempre, evitando *difugios* de abogados mediante la más o menos abusiva utilización de los recursos, firmas, apelaciones y *empachos* (obstáculos) de que desbordaba nuestro garantista sistema foral, lo que se aprecia especialmente en las cuestiones entre “universidades”. Así, en 1273, al comprometer la solución de una controversia entre el preboste de Alquézar y el párroco de Ballabriga ambas partes prometieron tener el laudo por firme et por seguro et de observar por todos tiempos¹⁰⁶. En 1295 en el compromiso entre el señor de Botorrita y la Casa de Ganaderos de Zaragoza se pactaba que *la loha o composion seya a todos tiempos firme et valedera*¹⁰⁷. Ya me he referido al laudo de 1334, delimitador de los boalares privativos de Sallent y Lanuza, citado de nuevo en los “resultandos” de otra disputa similar de 1452¹⁰⁸. Y en 1436 se acordaba que *la dita sententia (...) finque e romanga stable e firme et en su plena firmeza e valor perpetuament e a todos tiempos*¹⁰⁹.

En 1466 Juan II de Aragón, al conceder un nuevo privilegio al valle de Tena, nos refiere la historia de los sesenta tensinos que acudieron al llamamiento del sobrejuntero de Jaca para ayudar a las tropas aragonesas a recobrar los castillos de Tiermas y Escó. La campaña fue mal para las armas aragonesas, pues cuando los montañeses se encontraban en los alrededores de Berdún,

104.- AHPZ, Protocolo de Joan Mañas, notario en Mallén, 1468, f. 12r.

105.- AHPZ, Protocolo de Jaime de Aguas, 1457, f. 95.

106.- M^a Dolores BARRIO, *Documentos de la Colegiata de Santa M^a de Alquézar*, doc. 251.

107.- A. CANELLAS, *Diplomatario medieval*, doc. 24.

108.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, *Documentos sobre ganadería*, doc. 1.

109.- AHPZ, Protocolo de Juan de Longares, 1436. f. 70 v.

22 de ellos fueron hechos prisioneros por las tropas del noble navarro, que pidió un elevado rescate. Hubo discusiones entre las casas, los once lugares y los tres quiñones del valle, que se resolvieron mediante una sentencia arbitral del mismo año, con valor de estatuto, que afirmaba que *la Val de Tena es una, común y bajo una regla* y que las cargas que sobrevinieran al valle debían pagarse a tercios, *de terz en terz*, entre los quiñones. Aunque no sabemos a cuanto ascendió el rescate, debió de ser muy elevado: el laudo citado precisa que la casa de cada cautivo debía pagar 100 sueldos jaqueses y el resto, que corría a costa del valle, se repartiría entre las tres entidades¹¹⁰.

Los tensinos acudieron al rey, que para resarcirles de estos gastos les eximió de todos los impuestos de cena, maravedí y caballería, y dio severas instrucciones a todos los cargos y funcionarios reales, empezando por su propio hijo, para que no se atrevieran a cobrárselos. Podemos decir que este privilegio se asemeja a la actual “declaración de zona catastrófica” en que, para paliar los daños sufridos por un territorio castigado por desastres naturales, el Estado concede créditos baratos, exime de impuestos o aplaza su pago y colabora en la reparación del siniestro. Con esto quedaron zanjadas las discusiones sobre el pago de cargas del valle hasta fines del siglo XVII. En 1670, en vista de las disensiones entre quiñones, concejos y lugares del mismo valle, los montañeses recurrieron una vez más al laudo, a cargo de nueve árbitros, tres por cada quiñón, que en su artículo 16 confirma el de 1466 y ordena que se cumpla¹¹¹. Y cuando en el siglo XVIII hubo necesidad de enviar soldados a los reales ejércitos, según las levás nuevamente establecidas, la junta general del valle recurrió de nuevo al principio *de terz en terz* establecido tres siglos antes¹¹². Es decir, que una sentencia arbitral permaneció en vigor durante trescientos años, durante los cuales informó y reglamentó la vida del valle, como una especie de “carta magna” tensina en virtud de la cual se negociaban contratos, se dictaban estatutos y ordinaciones y se solucionaban conflictos.

5. RAZONES DE LA POPULARIDAD DE LOS ARBITRAJES

El derecho procesal aragonés se caracterizaba por su afán de garantizar los derechos de los naturales del reino frente a cualquier abuso de las autoridades, judiciales o no. Ello originó un sistema digno de toda alabanza y que asombra

110.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *Los Estatutos del Valle de Tena, (1429-1699)* Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2000, doc. 8.

111.- *Ibidem*, doc. 69, págs. 254-255.

112.- Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, “Quintas y levás en el valle de Tena: 1742-1747”, en *Temas de Historia Militar*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1985, tomo II, págs. 413-423.

por su modernidad, pero que padecía del grave inconveniente de eternizar los procesos y abrir resquicios, aprovechados por leguleyos para ganar causas por defectos formales y no según criterios de pura justicia. Por otra parte, la prolijidad de los trámites procesales: apellido o demanda, réplica, dúplica, contrarréplica, firmas... los alargaba y encarecía de forma intolerable, lo que motivó que —como hemos visto— en ocasiones los litigantes desistieran del proceso judicial ya incoado y recurrieran al arbitraje. En 1501 un moro osense y otro zaragozano, que pleiteaban ante el vicescanciller del rey por una deuda de mil sueldos jaqueses, comprometieron sus diferencias en manos de un correligionario. El laudo explica que el proceso se arrastraba desde hacía casi ocho años y *han fecho las dichas partes grandisimos gastos y expensas y si la present causa y diferencia no se atajase entre las ditas partes podria ser total distrucion y diminucion dellas*¹¹³. Y en 1461 los árbitros dijeron que pronunciaban su laudo *por vien de paz et de concordia et por evitar las ditas partes de despesas, danyos et menoscabos*¹¹⁴.

El doctor Guallart y López de Goicoechea y el profesor Giménez Soler denunciaban ya hace años esta quiebra del espíritu foral: “Se va cayendo en la superstición del formalismo, los clásicos procesos privilegiados sirven tanto, y a veces aún más, al litigante de mala fe y al malhechor como a sus víctimas; el juez de contrafuero mantiénese gustoso en la forma del proceso, se cae en añagazas judiciales, guiadas quizás del afán de emolumentos”¹¹⁵. Es decir, se configura un proceso pletórico de garantías y cuidadoso de los derechos del regnícola, pero largo, caro y formalista. Por ello, nuestros antepasados, en uso de su inmensa libertad civil, en un silencioso plebiscito, calificaron a estas normas de poco efectivas y socialmente ineficaces y articularon un nuevo sistema más rápido, barato, equitativo y justo: el de los tribunales arbitrales¹¹⁶. Este sistema coexistió con los desaforamientos, que tanta vigencia tuvieron hasta la Nueva Planta o renuncia por una “universidad” a los Fueros procesales para instituir un procedimiento rápido, eficaz y ejemplarizador. Es decir,

113.- AHPZ, Protocolo de Miguel Villanueva, 1 de mayo de 1501, s.f.

114.- AHPZ, Protocolo de Pedro Monzón, 9 de mayo de 1461, s.f.

115.- José GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHA: “El principio nullum crimen, nulla poena sine previa lege en los Fueros de Aragón”, en *A la memoria de don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, 1954, pág. 680 y Andrés GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media en la corona de Aragón*, 1944, Barcelona, ed. Labor, págs. 309 y 310.

116.- Tomo estas ideas del estudio del profesor Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, págs. 78 y 79 y 118, y especialmente de IDEM, “Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles” *Cuadernos de Filosofía del Derecho* n° 29, Madrid, 2006, págs 195-218, donde insiste en la aceptación o rechazo por parte de la sociedad de las normas propuestas por el legislador. Presenta entre otros ejemplos de norma propuesta, pero no socialmente aceptada, el del régimen matrimonial de participación, por el que ha optado un número muy escaso de ciudadanos (pág. 212).

las personas físicas y jurídicas renunciaron a los Fueros y crearon sus propias normas, en cuyos preámbulos vertían duras críticas contra el sistema foral¹¹⁷.

Por el contrario, los arbitrajes permitían a los litigantes hacerse un “proceso a medida”, no encorsetado por los Fueros, basado en la equidad, sentido común, e incluso “gramática parda” de los árbitros y en la rapidez y baratura de sus procedimientos. La fijación de un plazo para dictar el laudo proporcionaba la certeza de que en un tiempo determinado se habría solventado la cuestión.

Podrían multiplicarse los ejemplos de rápida solución de conflictos. Por citar algunos, el 20 de diciembre de 1499 se firmó un compromiso nombrando árbitro a mícer Pedro Fatás, que el mismo día dictó el laudo¹¹⁸. El 20 de abril de 1421, y en Alagón, se fijó la fecha del laudo hasta fin de mayo¹¹⁹. En 1406, en Zaragoza, se dieron quince días para pronunciar el laudo¹²⁰. En 1490 la sentencia se dictó 18 días tras el compromiso: 13 y 31 de marzo¹²¹. La rapidez en la solución era cuestión de vida o muerte, ya que los litigantes en muchos casos estaban con las espadas en alto (literalmente), y un proceso foral con sus posibilidades de *empachos* y *difugios* podía ocasionar unas banderías entre clanes o, peor aún, entre dos “universidades”: concejos, aljamas moras y judías etc. La duración de un proceso tramitado según los Fueros era de unos 113 días, desde la captura del acusado hasta la ejecución de la pena, siempre y cuando no se hubieran interpuesto recursos o solicitudes de procesos de firma o apelaciones a instancias superiores, como el justicia de Aragón. Si en nuestros tiempos de ordenadores, scanners y telecomunicaciones instantáneas protestamos contra la lentitud de los tribunales, imaginemos lo que sucedería en esos tiempos de amanuenses y transporte en mula. Los laudos se ejecutaban asimismo en breve plazo: un día en 1469¹²².

Como hemos visto, la remuneración de árbitros y notario no solía ser elevada: se reducían a los tradicionales pares de guantes o de aves de corral, aunque en algunos casos ascendieran a mayores cantidades. Lo que revela que los procesos eran poco gravosos para las economías de los litigantes.

Por otra parte, el procedimiento arbitral proporcionaba una discreción y reserva que no podía proporcionar el ruidoso procedimiento del *apellido* dado a gritos ante el juez. En el arbitraje las partes se comprometían en el escritorio de un notario, y las alegaciones se realizaban en privado, lejos de la atención

117.- M. GÓMEZ DE VALENZUELA, “Los Estatutos de desaforamiento aragoneses”, págs. 22-26.

118.- AHPZ, Protocolo de Miguel de Villanueva, 1499, ff. 471-474.

119.- AHPZ, Protocolo de Francés Clemente, 1421, f. 12.

120.- AHPZ, Protocolo de Juan Ximénez de Aysa, 9 de marzo de 1406, s. f.

121.- AHPZ, Protocolo de Miguel de Villanueva, 1490, ff. 163-168.

122.- AHPZ, Protocolo de Domingo de Cuerla, 1469, ff. 21-24.

de los convecinos. Eliminaba el *strepitu fori*, permitía lavar en casa los trapos sucios, e incluso se evitaba al condenado la vergüenza de verse expuesto como “perdedor” ante sus convecinos.

Y finalmente, la elección de los árbitros garantizaba que tomarían en cuenta las condiciones locales: usos, costumbres, estimación social del delito en casos criminales o conocimiento de las circunstancias y status social de las personas o de los lugares. En caso de reparto de inmuebles rústicos, la cercanía al pueblo, calidad de las tierras, regadío o secano, etc., aspectos que un juez foráneo no podría apreciar.

A todo ello se unía el respeto de los árbitros por las garantías procesales y la igualdad entre las partes: ya hemos visto que se esforzaban por dejar claro en los proemios a los laudos que habían oído y escuchado todo cuanto las partes habían propuesto y alegado libremente y habían decidido en consecuencia.

6. ¿”COMPROMISO” DE CASPE?

Y para concluir, me refiero al laudo arbitral más ilustre de la historia aragonesa: el llamado “Compromiso de Caspe”, un tema de total actualidad, por el sexto centenario que conmemoramos. Sobre su génesis e historia, refiero al lector al magnífico libro del Profesor José Ángel Sesma Muñoz¹²³ del que tomo las ideas y textos aducidos a continuación. Tras la muerte de Martín I sin hijos ni hermanos, la Corona se enfrentó a una situación inédita y no prevista en los Fueros ni costumbres de la Corona, cuyos tres miembros: Aragón, Valencia y Cataluña, de común acuerdo y tras una serie de avatares, decidieron solucionar por la vía del arbitraje, encomendado a nueve varones, tres de cada componente de la Corona. El procedimiento entonces utilizado sigue textualmente el ya descrito, con las variaciones impuestas por las especiales circunstancias y la enorme trascendencia política del asunto. En primer lugar los parlamentos firmaron un compromiso que disponía que lo que los árbitros decidieran fuera de obligado cumplimiento: la Concordia de Alcañiz¹²⁴, de 15 de febrero de 1412, en la que observamos todos los elementos enumerados en el apartado 2.3 de este trabajo: decisión de resolver un problema mediante nueve árbitros dotados de plenos poderes, obligación de éstos de juzgar en justicia y según sus conciencias, es decir, sin referencia a ley escrita ninguna; fijación de un plazo de dos meses para dictar sentencia, con posibilidad

123.- José Ángel SESMA MUÑOZ, *El Interregno (1410-1412) concordia y compromiso político en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2011.

124.- *Ibidem*, págs. 154-157.

de prórroga de un mes más; información previa de todas las pruebas que los pretendientes quieran aportar, plasmación del laudo en instrumento público e intimación a las partes, deber de éstas de acatar la decisión, renuncia a toda apelación o recurso, etc.

Y el laudo, pronunciado en Caspe el 25 de junio de 1412, se ajusta asimismo al modelo reseñado: enumeración de los árbitros, referencia al compromiso del que procede la legitimidad de su actuación, adopción de la decisión tras haber recibido y examinado todas las pruebas y alegatos de las partes (“comunicados nuestros criterios por justicia, según Dios y nuestras conciencias... teniendo solo a Dios delante de nuestros ojos”), la decisión (el nuevo rey será don Fernando, infante de Castilla), el requerimiento de que se plasme en documento público notarial, las datas tónica y crónica, y la consignación de testigos¹²⁵.

Es decir, el llamado compromiso de Caspe debería haberse llamado “Laudo de Caspe” o “Sentencia Arbitral de Caspe”, pero no “Compromiso”. El verdadero compromiso fue la Concordia de Alcañiz, en la que se fijaron las bases y condiciones para que nueve árbitros designaran al nuevo monarca. Desde luego resulta más eufónica la designación de “Compromiso de Caspe”, ya acuñada e inmodificable, pero inexacta en estricta terminología jurídica.

Como colofón, cabe destacar que el procedimiento arbitral de solución de conflictos y litigios, gozó en el Aragón del siglo XV de una enorme popularidad que perduraría hasta la Nueva Planta. Facilitó la coexistencia de los aragoneses y una vez más demostró el enorme grado de libertad civil de que gozaban nuestros antepasados.

125.- *Ibidem*, págs. 201-202.

